

STS de 13 de octubre de 2020, recurso 2126/2018

Reversión a una administración pública de un servicio y subrogación de trabajadores (acceso al texto de la sentencia)

Se trata de la cuestión, largamente debatida, del **alcance del derecho de subrogación de los trabajadores de una empresa privada cuando el servicio que prestaba para una administración pública es revertido**, gestionándose entonces de manera directa. En este caso se trata de un Instituto dependiente de una consejería autonómica, que revirtió el servicio de limpieza que venía prestando una empresa, pasando a afrontar ese servicio con personal propio de la Consejería.

La empresa saliente comunicó a los trabajadores afectados que quedarían subrogados en el servicio del Instituto público, derecho que fue reconocido en primera instancia por el juzgado de lo social en aplicación de lo previsto en el convenio colectivo de limpieza de edificios y locales. La sentencia de instancia fue confirmada por el TSJ.

El TS resuelve en unificación de doctrina, una vez constatada la contradicción con la sentencia de contraste, la cual estimó el recurso de un ayuntamiento al entender que no hubo transmisión patrimonial que justifique la aplicación del art. 44 ET ni resultaba aplicable la cláusula subrogatoria del convenio colectivo sectorial. En su sentencia, considera que **la asunción del servicio por parte de una administración pública no presupone subrogación** en los términos previstos en el mencionado art. 44 ET o en la *Directiva 2001/23/CE*, **al no constar transmisión alguna de elementos patrimoniales, estructura organizativa ni parte sustancial de la plantilla** de la empresa saliente **a la administración que realiza la reversión**.

Por otra parte, el propio TS entiende que el convenio colectivo sectorial aplicable a esa empresa no vincula a la administración que realiza la reversión, puesto que esta -que puede tener convenio propio- no puede estar sujeta a normas convenidas por organizaciones patronales con intereses particulares o sectoriales muy distintos de los de la Administración, centrados en el interés general. En consecuencia, no cabe acudir a la subrogación convencional porque la entidad que desarrolla la actividad queda fuera del ámbito de aplicación del convenio que la impone y no se dan los elementos necesarios para apreciarla por la vía del art. 44 ET.